**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-088/2022

**PARTE DENUNCIANTE:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL[[1]](#footnote-1)

**PARTES DENUNCIADAS:** Omar Alejandro Valdés Reyes y otras.

**MAGISTRATURA PONENTE:** Jesús Ociel Baena Saucedo.

*Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de diciembre de dos mil veintidós[[2]](#footnote-2).*

***Sentencia definitiva,*** *que determina la* ***existencia*** *de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a* ***Omar Alejandro Valdés Reyes****, derivado de diversas expresiones, actos y hechos efectuados en perjuicio de la parte denunciante.*

1. ***ANTECEDENTES.***
	1. ***Presentación de la denuncia.*** *El doce de octubre, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL en su calidad de Diputada Local por el Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el IEE[[3]](#footnote-3), por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Omar Alejandro Valdés Reyes y a Mónica Patricia Martínez Salado.*
	2. ***Radicación de la denuncia en el IEE****. El trece de octubre, la Secretaría Ejecutiva del IEE recibió la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEE/PES/119/2022.*
	3. ***Diligencias para mejor proveer.*** *En la misma fecha del punto que antecede, la Secretaría Ejecutiva del IEE ordenó certificar la existencia y contenido de los archivos que se encuentran alojados en el medio magnético denominado CD-ROM adjunto al escrito de denuncia.*

*Así mismo, al advertir la participación de Dora Alejandra Marrón Dávila, Anain Yesenia Acosta Mercado, Marla Fabiola Moreno Guzmán y Francisco Valdés Reyes, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, los domicilios para la sustanciación del procedimiento.*

* 1. ***Oficialía Electoral.*** *El diecisiete de octubre, se llevó a cabo la diligencia IEE/OE/152/2022 relativa al contenido de los archivos alojados en medio magnético denominado CD-ROM.*
	2. ***Medidas cautelares.*** *En su escrito, la parte denunciante solicita que se emitan medidas cautelares, para que se ordene* ***1)*** *a “Omar Alejandro Valdés Reyes y a Mónica Patricia Martínez Salado, abstenerse de realizar actos de intimidación y difamación tanto en contra” de la parte denunciante como de su equipo de trabajo, así como de las personas que acudieron a declarar a rendir testimonio en el presente procedimiento.*

***2)*** *También solicitó que:* ***“****En términos del artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; a) ordenar la suspensión de los derechos partidistas dentro del Partido Acción Nacional de las personas agresoras; b) que se dé el alta a las partes demandadas en el Catálogo de sujetos sancionados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género… …c) se de vista a la Fiscalía Especial en Materia de Delitos Electorales para la realización de un análisis de riesgos y un plan de seguridad, para dictar cualquier otra medida de protección…”*

*Al respecto, en fecha diecinueve de octubre, la Secretaría Ejecutiva del IEE consideró la no adopción de una parte de las medidas cautelares, puesto que, en el inciso c), se deben de precisar el acto o el hecho que se pretende hacer cesar, así como identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar, mientras que, otras de las solicitadas fueron sometidas a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, quien en fecha veinte de octubre, aprobó la resolución* ***CQD-R-20/2022*** *en el que determinó adoptar parcialmente las medidas cautelares consistentes en vincular a las partes denunciadas Omar Alejandro Valdés Reyes y Mónica Patricia Martínez Salado, a razón de que pudieran atentar contra la dignidad y reputación de la parte quejosa, afectando sus derechos político-electorales y la esfera intrínseca de su persona como ente político social y su equipo de trabajo.*

*Así mismo, determinó adoptar la medida de protección consistente en dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Aguascalientes, para que en el ámbito de su competencia determine la viabilidad de un análisis de riesgo.*

* 1. ***Admisión de la denuncia.*** *El veinte de octubre, la Secretaría Ejecutiva del IEE dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.*
	2. ***Audiencia de pruebas y alegatos.*** *El veintisiete de octubre, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia y una vez concluida, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.*
	3. ***Integración del expediente IEE/PES/119/2022 y remisión al Tribunal****. La Secretaría Ejecutiva, al considerar debidamente integrado el expediente, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha ocho de noviembre.*
	4. ***Turno del expediente****. Mediante acuerdo de turno de presidencia de fecha nueve de noviembre, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente TEEA-PES-088/2022; en el mismo auto, se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrade en funciones Jesús Ociel Baena Saucedo.*
	5. ***Radicación y Acuerdo Plenario de reposición del procedimiento****. En fecha once de noviembre, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistratura Electoral precisada, dictando Acuerdo Plenario de reposición de procedimiento a efecto de que el IEE realice las diligencias necesarias de emplazamiento a las personas mencionadas en los hechos denunciados siendo estos: Dora Alejandra Marrón Dávila, Anain Yesenia Acosta Mercado y Francisco Valdés Reyes.*
	6. ***Audiencia de pruebas y alegatos.*** *El veintinueve de noviembre, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.*
	7. ***Remisión al Tribunal.*** *La Secretaría Ejecutiva, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/119/2022 ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha treinta de noviembre.*
	8. ***Formulación del proyecto de resolución.*** *Conforme lo previsto en la fracción IV, artículo 274 del Código Electoral, el siete de diciembre, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno.*

***2. IMPROCEDENCIA.***

*Las partes denunciadas en sus escritos de contestación, solicitan el desechamiento del procedimiento sancionador, en virtud de que la denuncia presentada actualiza la fracción V del artículo 270, sin señalar a que normativa se refiere, aduciendo que la misma es notoriamente frívola, carente de sustento jurídico y lógico, así como de pruebas legales que generen indicios de lo que se pretende imputar.*

*Al respecto, este Tribunal Electoral sostiene el criterio emitido por la Sala Superior[[4]](#footnote-4), respecto del derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción que está consagrado en la Constitución Federal en los artículos 17 párrafo segundo, 41 y 99, a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.*

*A su vez, la Jurisprudencia 33/2002, señala que el calificativo de frívolo, encaja en aquellas denuncias en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.*

*Además, en la misma tesis se establece que la frivolidad debe resultar de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo tanto, para desechar una queja es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la propia lectura. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza tal frivolidad, a razón de que la parte denunciante si precisó en la narración de los hechos los preceptos presuntamente violados, porque en su concepto resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho. Aunado a lo anterior, presentó medios probatorios para sustentar su dicho, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente.*

1. ***COMPETENCIA.***

*Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.*

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género[[5]](#footnote-5).

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el asunto de mérito.

1. **PERSONERÍA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de las partes de la siguiente manera:

1. A.ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL en su calidad de mujer y Diputada Local por el Partido Acción Nacional.
2. De las personas denunciadas, la autoridad instructora acreditó su personería en su calidad de ciudadanas.

**5. HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS.**

**5.1. Parte Actora.** En su escrito, la parte denunciante controvierte una serie de hechos, actos y expresiones que, a su parecer, constituyen actos que actualizan VPG en su contra, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Que desde el año 2009, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL\*** y Omar Alejandro Valdés Reyes, ambas como personas activas del Partido Acción Nacional, iniciaron con un proyecto común en un **Distrito Electoral** que la parte denunciada pretendía acceder a la candidatura para la Diputación Local en el siguiente proceso electoral.
2. Sin embargo, por el principio de paridad de género que se estableció para ese proceso electoral local, el distrito en que trabajaban fue asignado para el género femenino, por lo anterior, de común acuerdo decidieron que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL\*** fuera quien accediera a la candidatura para la diputación; una vez electa la parte denunciante, recibió en distintas ocasiones comentarios referentes a que, la parte denunciada, dado que la candidatura y el cargo a la mencionada Diputación le correspondía, a Omar Alejandro Valdés Reyes sería quien tomaría las decisiones relacionadas con el cargo.
3. Manifiesta que, Omar Alejandro Valdés Reyes le hizo saber que todo lo referente al cargo debería de ser sometido a su consideración y señala que *“me dijo con voz alta:* ***“No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo”***, indicando que así sucedió, debido a que la parte denunciada fue quien decidió que personas ingresaban a laborar al “*Congreso Local”*.
4. Aduce que de manera continua la parte denunciada tomaba las decisiones, realizando eventos en el distrito, y que la parte denunciante cubría los gastos, y que además, Omar Alejandro Valdés Reyes, minimizaba sus actividades inherentes al cargo, recibiendo constantemente comentarios como **”*…y eso qué”, “que atrasada estas de noticias” y “eso no es importante”,***haciéndole ver que lo que vivía y decía no era importante, degradando su participación en la toma de decisiones, por lo que comenzaron a separarse poco a poco.
5. Por lo anterior, la parte denunciada le dijo que ya no formaría parte de su equipo, dejándola de apoyar e invitar a los eventos que organizaba, sin embargo, le pedía cantidades de dinero para cubrir los gastos inherentes a dichas actividades, por lo que la parte denunciante siempre accedió a brindarle el apoyo.
6. Indica que, la situación se agravó, a raíz de que se corrió un rumor sobre la reelección de su cargo, por lo que Omar Alejandro Valdés Reyes empezó a tener actitudes de indiferencia, menospreciándola, burlándose de sus comentarios, ocultándole información y no pidiéndole opinión sobre cosas que con anterioridad decidían en conjunto.
7. Refiere que, Omar Alejandro Valdés Reyes “***a través de la manipulación y violencia, comenzó a orquestar una campaña de desprestigio en su contra”****,* prohibiéndole al equipo político compartieran información y trabajaran con la parte denunciante, amenazando con despedir a quien lo hiciera, del mismo modo, señala que la parte denunciada se ha dedicado a crearle mala imagen con la personas que ostentan cargos dentro de la Secretaría de Estado, Diputaciones Locales y Federales, impidiendo brindar el apoyo a su persona.
8. Que, en la segunda semana del mes de agosto, le enviaron a su asistente particular varias capturas de pantalla y audios de conversaciones sostenidas en la red social WhatsApp, de los cuales a su parecer mencionaban su nombre de forma ***“despectiva y denigrante*”** con expresiones que a su parecer configuran VPG.
9. Argumenta que, derivado de las reacciones efectuadas aparentemente por Mónica Patricia Martínez Salado en dos de sus publicaciones en su perfil personal de la red social Facebook, de fecha diez y once de septiembre, configura actos continuos de hostigamiento, en virtud de que a su parecer dichas reacciones fueron emitidas en forma de burla.
10. Menciona que las partes denunciadas se han encargado de enviar personas a interrumpir las reuniones que su equipo de trabajo y la parte denunciante realizan, puesto que compartieron sus fotografías en la red social WhatsApp, con la finalidad de que fueran identificadas y no les permitieran el acceso a ningún lugar del Distrito.
11. Manifiesta que, “*el día 14 de septiembre, aproximadamente a las 18:30 horas nos encontrábamos en la calle Estación Cañada #214 en el fraccionamiento Ojocaliente III en una reunión con la gente, a fin de escuchar las peticiones de los vecinos cuando una persona identificada como la señora Fabiola Moreno Guzmán*”*. quien tiene su domicilio ubicado en la Avenida San Francisco de los Viveros, número 1602 del Fraccionamiento Ojocaliente III. quien es líder de la colonia Ojocaliente III y trabaja directamente con el C. OMAR ALEJANDRO VALDES REYES, comenzó a gritar de manera agresiva y en tonos burlones frente a la gente con la que estaba platicando* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL\*** *expresando que yo no tenía vergüenza en hacer reuniones cuando estaban teniendo problemas can el agua en el fraccionamiento y no les habla ayudado y que, además,* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL\***  *y mi equipo ya no formamos parte del equipo de trabajo que lidera el Distrito, por lo que mi asistente particular GERMAN ESPARZA NÚÑEZ le pidió que se calmara, mientras que la señora Marla Fabiola saco su celular y empezó a grabar, se dirigía a la gente diciéndoles que deberían recordar quien es su líder y después continuo buscando molestar a los asistentes, entre ellos, a la señora María (de quien desconozco sus apellidos), a quien le decía que si ya se estaba vendiendo por un pastel barato, ya que le obsequie un pastel y una piñata a su hijo por ser su cumpleaños, por lo que el C. GERMAN ESPARZA NÚÑEZ le pidió se retirara, por lo que una vez que lo hizo, salí del lugar y vi que la señora Marla estaba en el auto de MÓNICA PATRICIA MARTÍNEZ SALADO, quien estaba vigilándonos. Posteriormente, procedí a subirme a mi auto y al arrancar, observé que se retiraron del lugar. Lo anterior, son hechos que se narran mediante testimonio rendido a través de la fe de hechos contenida en el instrumento número 47,955, volumen 859, emitida ante la fe de la Notaria publica número 32, Licenciada Graciela Gonzales del Villar. del Estado de Aguascalientes, misma que se adjunta a la presente queja.” (sic)*
12. Señala que, “*en fecha treinta y uno de agosto del presente año, asistí a una reunión que tuvo lugar alrededor de las 19:00 horas, a la calle Carmen Serdán esquina Voceadores, del fraccionamiento Periodistas, en donde se estaba llevando a cabo un taller de tecnologías domesticas ofrecido por* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL\*** *para mujeres del Distrito de referencia, procedí a retirarme como a las 19:50 horas y posteriormente, llegó el C. OMAR ALEJANDRO VALDEZ REYES, con otra persona de sexo femenino cuyo nombre desconozco, a reclamarle a la persona que ofreció su casa en la que se llevara a cabo el taller, a quien identifico con el nombre de señora Patricia Silva Mosqueira, quien tiene su domicilio en la calle Cerdán número 602 del fraccionamiento Periodistas de esta ciudad, para reclamarte que no había seguido las indicaciones que se dieron en el grupo de WhatsApp, que estaba muy molesto con ella por recibirme a mí y a mi equipo de trabajo. Esto lo sé por medio de FABIOLA GUADALUPE TORRES VELAZCO, quien se encontraba presente en el lugar de los hechos narrados en el presente punto, y que rindiera su testimonio a través de la fe de hechos contenida en el instrumento número 47,955, volumen 859, emitida ante la fe de la Notaria publica número 32, licenciada Graciela Gonzales del Villar, del Estado de Aguascalientes, misma que se adjunta a la presente denuncia.” (sic)*
13. Indica que, derivado de las situaciones de violencia ejercida en su contra, teme por su seguridad e integridad física, pues le han provocado *“pánico y ansiedad”,* afectando su salud, física y emocional, a tal grado de concurrir con profesionales de la salud.

**5.2. Defensa de las partes denunciadas. (Omar Alejandro Valdés Reyes, Mónica Patricia Martínez Salado, Dora Alejandra Marrón Dávila, Anain Yesenia Acosta Mercado y Francisco Javier Valdés Reyes).** Este Tribunal advierte que las partes denunciadas, comparecieron por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, presentando instrumentos que guardan similitud, manifestando de forma idéntica las siguientes excepciones y defensas:

* Que la denuncia presentada en su contra es notoriamente frívola, carente de sustento jurídico y lógico, pruebas legales o indicio alguno que sustente los hechos a los que se pretende atribuirles.
* Manifiestan que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, parte de pensamientos personales para pretender acreditar la violencia política en razón de género, sin contar con indicio alguno que acredite su dicho.
* Refieren que, se les pretende denunciar por supuestas aspiraciones políticas que en su momento procesal nunca profirió, señalando que dichas acusaciones parten de su imaginación sin sustento alguno.
* Niegan completamente las frases “**y *eso que”, “que atrasada estas de noticias”*** *y* ***“eso no es importante*”,** debido a que no hay prueba alguna que acredite lo que se denuncia, solo de manera indiciaria de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejándolos en un estado de indefensión sin tener noción de que tales acciones sucedieron.
* Por cuanto, a la manipulación y violencia, así como la supuesta campaña en contra de la parte denunciante, niegan rotundamente debido a que, desde que se acató la disposición quien ocuparía la candidatura postulada, respetaron el proceso, incluso apoyaron su candidatura y respetaron su función, y que de haber sucedido así, no existe proceso o juicio en este Tribunal o en el Congreso Local que acredite tal situación.
* Aducen que no existe manera de comprobar que la autoría de los mensajes y fotografías compartidas mediante la red social WhatsApp, le corresponde a cualquiera de las partes denunciadas, esto porque expresan que, tratándose de redes sociales la información es de fácil manipulación.
* Niegan completamente las acusaciones contenidas en las comunicaciones privadas, indicando que fueron obtenidas mediante “robo” por la parte denunciante.
* Que les resulta imposible probar su inocencia ya que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** parte de su imaginación y frivolidad.
* Refieren que los instrumentos notariales, certifican pruebas técnicas, que tienen un carácter de indicio en el esclarecimiento de los hechos, del mismo modo hacen referencia al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones, toda vez, que consideran que las pruebas presentadas por la parte denunciante fueron ilegales.
* Que las manifestaciones y los actos señalados como presunta violencia de género, no cumplen con los requisitos previstos por la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, puesto que no le afectaron ningún derecho político-electoral o realizaron acto alguno que configure VPG y sigue ejerciendo sin ninguna restricción como diputada.
* Señalan que no menoscaban o anulan su derecho, ni se dirigen a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** por el hecho de ser mujer, no distinguen género y tampoco afecta en ninguna porción a las mujeres.
* Niegan que la reacción señalada sea una forma de hostigamiento o de burla, a razón de que las redes sociales parten de la interacción entre titular de la cuenta y persona usuaria o seguidora, por tanto, concluyen que el emoticón fue usado para seguir la dinámica dentro de la red social.

**6. ALEGATOS.**

A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[6]](#footnote-6)**

En la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha veintisiete de octubre, la parte denunciante compareció por escrito; Paula Marisol Ramírez Serna en su carácter de autorizada, quien en orden para formular alegatos hizo uso de la voz, aduciendo que las partes denunciadas en una relación jerárquica, impulsaron a terceras personas para llevar actos que traduce como violencia indirecta, tomando de origen dentro del distrito, dentro del partido político al que pertenecen, así como en el Congreso Local, generando un menoscabo en su salud, llevándola a padecer estrés, por la distribución de mensajes donde la calumnian, degrada y descalifican basados en estereotipos de género, haciendo alusión a su físico con la intención de menoscabar su imagen limitando sus derechos político-electorales denostando sus opiniones, instigando a personas para atacarla de manera verbal e irrumpiendo en eventos haciendo comentarios descalificativos, poniendo en riesgo su seguridad e integridad así como de su equipo de trabajo.

Ahora bien, en la audiencia de alegatos de fecha veintinueve de noviembre, Omar Alejandro Valdés Reyes, Mónica Patricia Martínez Salado, Dora Alejandra Marrón Dávila, Anain Yesenia Acosta Mercado y Francisco Javier Valdés Reyes, únicamente comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado **5.2. Defensa de las partes denunciadas. (Omar Alejandro Valdés Reyes, Mónica Patricia Martínez Salado, Dora Alejandra Marrón Dávila, Anain Yesenia Acosta Mercado y Francisco Javier Valdés Reyes).**

Cabe mencionar, que los escritos presentados por las partes denunciadas en cuanto a Omar Alejandro Valdés Reyes y a Mónica Patricia Martínez Salado solamente se tomará de su escrito de comparecencia lo relativo a lo que se pueda desprender de lo que señalen las partes denunciadas que fueron emplazadas por primera vez a la audiencia de pruebas y alegatos tal como se señaló la autoridad sustanciadora en el acuerdo de fecha veintidós de noviembre en el cual se precisa lo siguiente:

 “...a efecto de exclusivamente rendir alegatos respectos de las manifestaciones que en su momento hagan valer la C. Yesenia Anain Acosta Mercado, Dora Alejandra Marrón Dávila y Francisco Valdés Reyes...”

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos se presentó ante el IEE un escrito de manera extemporánea por parte de la parte denunciante.

**7. MEDIOS DE CONVICCIÓN.**

Antes de analizar la probable comisión de la infracción, es necesario verificar la existencia y circunstancias de los hechos denunciados y de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisando que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con aquellos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento y las que fueron aportadas de manera lícita.

En atención a ello, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad sustanciadora:

**7.1 Ofertadas por la parte denunciante:**

|  |  |
| --- | --- |
| PRUEBA | CONSISTENTE EN |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | *Copia certificada de fe de hechos e interpelación realizada de fecha 23 de septiembre del (sic) 2022, del instrumento notarial número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y tres, otorgado ante la fe de la licenciada Graciela González del Villar, Notaria Pública número 32 de las del Estado.* |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | *Copia certificada de fe de hechos e interpelación (declaración en affidavit de testigos) de German Esparza Núñez y Fabiola Guadalupe Torres Velasco, realizada el 23 de septiembre de 2022, del instrumento notarial número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, otorgado ante la fe de la licenciada Graciela González del Villar, Notaria Pública número 32 de las del Estado.* |
| DOCUMENTAL PRIVADA | *Constancia de consulta por ansiedad emitida el 26 de septiembre de 2022, por la Psicóloga Clínica y Tanatóloga, Clara Aurora Rodríguez Romo.*  |
| PRUEBA TÉCNICA | *Disco compacto CD-ROM, en el que se contiene las imágenes y audios a que se hace referencia en el escrito de denuncia.*  |
| INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | *Todos y cada una de las actuaciones que obren en el expediente.*  |
| PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. | *Todas las presunciones legales y humanas a que la autoridad con el estudio del presente asunto se allegue.*  |

**7.2 Recabadas por la autoridad sustanciadora.**

|  |  |
| --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | *El acta de oficialía electoral con número IEE/OE/152/2022, de fecha dieciocho de octubre, en la que certifica los audios contenidos en el medio magnético denominado CD-ROM.* |

**7.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, fueron valoradas conforme a derecho, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[7]](#footnote-7) y a las reglas previstas en el Código Electoral[[8]](#footnote-8).

**7.4. De las pruebas consideradas ilícitas.** En cuanto a las pruebas que fueron ofertadas por la parte denunciante, y de las cuales no se pudo demostrar la manera lícita por la que se allegaron de estas, se puede observar el análisis realizado por esta Autoridad Jurisdiccional, así como la fundamentación y motivación que llevó a concluir su ilicitud, en el siguiente sentido.

**Marco normativo sobre la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo decimosegundo, establece que las comunicaciones privadas son inviolables y que la Ley sancionará plenamente cualquier acto que atente contra la libertad y la privacía de las mismas, **excepto** cuando sean aportadas de forma **voluntaria** por alguna persona que participen en ellas. La autoridad juzgadora, valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. **En ningún** caso se **admitirán** comunicaciones que **violen el deber de confidencialidad que establezca la ley**.

Como se aprecia, la norma fundamental garantiza la inviolabilidad de comunicaciones privadas, impidiendo que éstas puedan ser aportadas y valoradas en juicio, a menos que una de las partes participantes en la conversación la aporte de forma voluntaria.

Del mismo modo es aplicable tanto la tesis 2a. CLX/2000 de rubro **“COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL[[9]](#footnote-9).”** Como la Jurisprudencia 10/2012 de rubro “**GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL[[10]](#footnote-10).”**

Esto es aplicable, toda vez que la parte jugadora debe de evitar a cualquier costa, vulnerar un derecho fundamental adquirido por una persona, con el fin de dar probanza de manera ilícita a un hecho o un acto que se pretende probar.

Al estar frente a medios de comunicación novedosos y en los cuales no solamente se pueden llevar a cabo las comunicaciones a través de texto, es necesario citar la tesis relevante 1a. CLVIII/2011 de rubro **“DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN[[11]](#footnote-11).”**

Esto es así, porque nos encontramos ante la posible comisión de un acto ilícito, al dar valor probatorio a capturas de pantalla y audios que pueden ser interceptados y conocidos por aquellas personas que no se ha autorizado **expresamente** para ello. Es por lo anterior que, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben de quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Del mismo modo, debemos de apegarnos como autoridad jurisdiccional a lo que establece la normativa y observar los principios de constitucionalidad y legalidad en nuestras actuaciones, concluyendo que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

**Caso concreto.**

En el caso que nos atañe, la parte denunciante presenta un conjunto de capturas de pantallas y audios de conversaciones obtenidas de un grupo en la red social WhatsApp que ella señala como *“Reuniones tere”*, incluso en el numeral 10 del apartado de hechos de su escrito de denuncia, refiere la existencia de un video, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte video alguno.

Lo anterior, con la finalidad de ofertarlos como medios probatorios para acreditar las infracciones referentes a violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Análisis preliminar de la valoración de las pruebas obtenidas del grupo de la red social WhatsApp.**

Este Tribunal considera, que las probanzas ofertadas en la denuncia primigenia, referente a las capturas de pantalla y audios, no pueden ser admitidas por el modo en que se allegaron de ellas, generando así una violación a las comunicaciones privadas.

**Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que, la parte denunciante pretende hacer valer la infracción de VPG en contra de la partes denunciadas y/o quien resulte responsable, proporcionando capturas de pantalla y grabaciones de audios de conversaciones privadas, mismos que fueron obtenidos de un grupo de la red social WhatsApp, del cual, ni la parte denunciante, ni su asistente particular, presentan evidencia de que pertenecen al mencionado grupo, inclusive se precisa que en su denuncia, le fueron enviadas dichas capturas de pantalla y audios a su asistente particular.

Es por ello que, al no existir excepción a la norma, donde se haga de manera expresa la aceptación de alguna de las partes integrantes del grupo de la red social WhatsApp para divulgar su contenido, se entiende que estos fueron interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello, constituyendo una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral[[12]](#footnote-12).

Derivado de lo anterior, este Tribunal no puede pronunciarse sobre dichos medios probatorios, esto es así porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16[[13]](#footnote-13), párrafo decimosegundo, otorga como derecho humano la garantía que establece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

El reconocimiento del derecho fundamental a la privacidad de las comunicaciones privadas es oponible y exigible no solo a las autoridades públicas, sino también para entes privados quienes están en aptitud de vulnerar ese derecho a través de la sustracción de datos contenidos en cadenas comunicativas plasmadas en medios electromagnéticos o digitales, de ahí que exista una prohibición generalizada para que esta pueda ser utilizada al haber sido obtenida de forma ilegal.

Por lo anterior, es que la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la aplicabilidad del artículo 16 de la Constitución Federal ha determinado que la intervención ilegítima por particulares en las comunicaciones privadas constituye un ilícito constitucional, además, la Sala Superior se ha pronunciado de forma similar, pues resultaría contrario a la observancia general y eficacia directa de la Constitución Federal considerar que los particulares pudieran violentar dicha prerrogativa pues ello implicaría desconocer la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, y más aún, permitir que una prueba obtenida en contravención al mandato directo de la norma fundamental pudiera surtir sus efectos en un proceso jurisdiccional.

Del mismo modo, como autoridad jurisdiccional, debemos de observar en todo momento los principios de constitucionalidad y legalidad en nuestras actuaciones, en conclusión, hacer valer que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye **una prueba ilícita**, tal como se pronunció la Sala Superior, por tal motivo, con el único fin de no violentar la Ley Suprema, este Tribunal no replicará ni mencionará lo que se desprende de las mencionados audios y de las capturas de pantalla, salvaguardando la inviolabilidad de las conversaciones privadas.

**8. HECHOS ACREDITADOS.**

De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

* **Calidad de la parte denunciante.**  Este Tribunal Electoral advierte que la parte denunciante acude en su calidad de mujer y Diputada Local por el Partido Acción Nacional.
* **Calidad de las partes denunciadas.** Se les tiene reconocida en su calidad como personas ciudadanas.
* **Fe de hechos.** Copia certificada de fe de hechos e interpelación realizada en fecha 23 de septiembre de 2022, del instrumento notarial número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y tres, otorgado por la Notaría Pública número 32 de las del Estado.
* **Fe de hechos.** Copia certificada de fe de hechos e interpelación (declaración en affidavit de testigos) de German Esparza Núñez y Fabiola Guadalupe Torres Velasco, realizada el 23 de septiembre de 2022, del instrumento notarial número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, otorgado por la Notaría Pública número 32 de las del Estado.
* **Existencia de las reacciones en las publicaciones de la red social Facebook.** Se hace constar la existencia de las publicaciones de fecha diez y once de septiembre, citadas por la parte denunciante en la red social denominada Facebook en la liga <https://www.facebook.com/MayraTorresAgs> de la cual se pueden observar las “reacciones” que realizó la parte denunciada.

**9. ANÁLISIS DE FONDO.**

**9.1 Planteamiento de la controversia.** En el presente procedimiento especial sancionador, el aspecto a dilucidar, es determinar si del contenido de los hechos denunciados se configura, o no, la existencia de actos de VPG en contra de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

**9.2. Decisión.** Este Tribunal Electoral estimaque debe declararse la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, atribuida Omar Alejandro Valdés Reyes, y no así a Mónica Patricia Martínez Salado, derivado de los hechos que la parte denunciante menciona se realizaron en su contra.

**9.3 Desarrollo y justificación de la decisión.**

Este órgano jurisdiccional estima que, del análisis de los hechos y actos denunciados, así como de las expresiones objeto de denuncia, se advierte que estas implican algún tipo de violencia hacia la parte denunciante, motivada en razón de su género o bien, que contengan algún rol o estereotipo de género, de ahí que se actualiza la infracción denunciada, toda vez que no se desvirtúa de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que si constituyen VPG por parte Omar Alejandro Valdés Reyes.

**Marco normativo sobre la reversión de la prueba.**

En casos en los que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional Federal, por ello **el principio de carga de la prueba** respecto de que “**quien afirma está obligado a probar**, debe **ponderarse de otra manera**, pues en un caso de discriminación, para la **aplicación efectiva del principio de igualdad** de trato, la **carga de la prueba** debe **recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, órgano que desarrolló el concepto de “**discriminación estructural**” y **señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado**, porque se **origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar** las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta[[14]](#footnote-14).

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como **en los casos de violencia política en razón de género** se encuentra involucrado un acto de **discriminación**, por tanto, **opera la figura de la reversión de la carga de la prueba**.[[15]](#footnote-15)

**Caso concreto, sobre la omisión de dar contestación a la denuncia e inasistencia a la primer audiencia de pruebas y alegatos.**

Una vez admitida la denuncia por parte del IEE, se dictó el acuerdo por el cual se ordenó emplazar a las partes denunciadas, para que estas tuvieran el conocimiento del procedimiento que se había instaurado en su contra, y realizarán lo que a su derecho convenga, a través de la contestación a la denuncia, precisando a las partes que, le es aplicable el principio de la reversión de la carga probatoria, ello por tratarse de una infracción consistente en VPG.

De autos se desprende que, no se realizó contestación alguna en tiempo y forma, ni comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, motivo por el cual se considera que los hechos atribuibles a las partes denunciadas, se tienen por ciertos, por la falta de controversia de los mismos hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**Análisis preliminar sobre la omisión de dar contestación a la denuncia e inasistencia a la primer audiencia de pruebas y alegatos.**

Esta autoridad considera que, toda vez que no se presentó contestación a la denuncia por parte de Omar Alejandro Valdés Reyes y de Mónica Patricia Martínez Salado en tiempo y forma, así como la insistencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ha precluido su derecho para pronunciarse sobre los hechos, actos, expresiones y agravios atribuidos en su contra, dándolos por hecho.

Esto es así, derivado de que se llevó a cabo el emplazamiento a las partes citadas, conforme a derecho y dando a conocer la oportunidad en tiempo (previo al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos) y forma (le es aplicable la reversión de la carga probatoria) para realizar su debida defensa.

**Valoración.**

Conforme a la siguiente tabla, se aprecia las fechas en que fueron emplazados Omar Alejandro Valdés Reyes y Mónica Patricia Martínez Salado, así como los días transcurridos después del emplazamiento y el día de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

|  |
| --- |
| **PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA** |
| **Notificación a Omar Alejandro Valdés Reyes** |
| Jueves 20 de octubre | Viernes 21 de octubre | Sábado 22 de octubre | Domingo 23 de octubre | Lunes 24 de octubre | Martes 25 de octubre | Miércoles 26 de octubre | Jueves 27 de octubre |
| Notificación personal a la parte denunciada | Surte efectos la notificación.1er día | Inhábil | Inhábil | 2do día | 3er día | 4to día | Se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a las once horas con veintiséis minutos. |
| **PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA** |
| **Notificación a Mónica Patricia Martínez Salado**  |
| Jueves 20 de octubre | Viernes 21 de octubre | Sábado 22 de octubre | Domingo 23 de octubre | Lunes 24 de octubre | Martes 25 de octubre | Miércoles 26 de octubre | Jueves 27 de octubre |
| Citatorio  | Notificación personal a la parte denunciada | Inhábil | Inhábil | Surte efectos la notificación.1er día  | 2do día  | 3er día | Se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a las once horas con veintiséis minutos. |

Derivado de lo anterior, se puede concluir que las partes mencionadas, tuvieron el tiempo establecido por la normativa aplicable para poder realizar lo que a su derecho convenía, y al ser omisas al emplazamiento realizado, el efecto que produce dicha omisión es la **preclusión de su derecho a ofrecer pruebas respecto de los hechos denunciados**, conforme al reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Motivo por el cual, y al estar sujetos al principio de la reversión de la carga de la prueba[[16]](#footnote-16) les correspondía desvirtuar todos y cada uno de los hechos incoados en su contra, cosa que no aconteció, pues de autos se desprende la omisión de las partes que se precisan en el recuadro anterior a señalar mediante escrito, o de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos lo que a su derecho conviniera.

Aunado a que, ordinariamente se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que la persona victimaria se encuentra en una mejor posición para probar en contra los hechos narrados por la persona que es víctima, puesto que el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

En ese sentido, se ha considerado que, dado que en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y la parte denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es por lo anterior que este Tribunal tiene por **ciertos** la totalidad de los hechos, actos, expresiones y manifestaciones atribuidas a las partes denunciadas, por lo señalado, reiterando que estas no emitieron contestación alguna a la denuncia interpuesta en su contra ni de manera escrita, ni verbal al no presentarse a la audiencia de pruebas y alegatos.

**Marco normativo de violencia política contra las mujeres en razón de género**

A partir de la reciente reforma del trece de abril de dos mil veinte en materia de *VPG*, se estableció, entre otras cuestiones, que la violencia política contra la mujer es **cualquier acción u omisión** que se base en **elementos de género** y que tenga como objeto **limitar, anular o menoscabar el ejercicio** pleno de los **derechos políticos y electorales de las mujeres**[[17]](#footnote-17)**.**

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue *VPG* y, por tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales** **deben realizar un análisis** de todos los **hechos y agravios** que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo el acceso a la justicia[[18]](#footnote-18).

Ello impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que existan **expresiones**, actos o cualquier tipo de manifestación violenta, que ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles **afectación desproporcionada** por su **condición de mujer**.

En el plano internacional, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres y, por tanto, constituye una violación a los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1° de tal Convención indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, en su artículo 4° refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades que prevén los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso *j)*, señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que **la protección se extienda** a todas **las mujeres que participan en los espacios de la vida pública** y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al ámbito local; para **asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia**, en el ejercicio de los derechos políticos.

En dicha Ley Modelo, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer pueden manifestarse de las siguientes maneras:

***i)***Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

***ii)***Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.

***iii)***Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la *VPG*:

**Violencia psicológica**: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrar y concebirla como objeto.

**Violencia simbólica**: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa y, por tanto, es una práctica constante que se estereotipe a la mujer.

Los **estereotipos de género** son **ideas preconcebidas y generalizadas** sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Tal idea, por sí misma, resulta nociva, sobre todo cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Por ello, el protocolo nos recuerda que tal violencia muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada por consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan, de ahí la importancia de que las autoridades electorales, en el ámbito de nuestras atribuciones, **seamos altamente sensibles sobre el tema**, a fin de que juzguemos con perspectiva de género los asuntos que involucran la posible comisión de *VPG*.

Siguiendo tal línea, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de **la violencia simbólica** como instrumento de discusión política **afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres**; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

El artículo 20 Ter, de la LGAMVLV[[19]](#footnote-19) establece que la violencia política contra las mujeres puede suceder, entre otras conductas, por realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos[[20]](#footnote-20).

Por otra parte, a fin de que la autoridad jurisdiccional realice tal análisis, el artículo 2°, fracción XVII, del Código Electoral establece la definición de la infracción relativa a la *VPG* y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral.[[21]](#footnote-21) Asimismo, tal fracción remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local y quienes son las personas destinatarias de la norma.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que a fin de realizar el análisis de las infracciones que surjan en el debate político, es necesaria la acreditación de los elementos siguientes:

**a)** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público;

**b)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

**c)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

**d)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

**e)** Se basa en elementos de género, es decir: ***i.*** se dirige a una mujer por ser mujer, ***ii.*** tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, ***iii.*** afecta desproporcionadamente a las mujeres.[[22]](#footnote-22)

Asimismo, consideró que de conformidad con el principio *pro persona*, el derecho a la igualdad entre mujer y hombre, y el ejercicio más amplio de los derechos político-electorales, **el combate de la violencia política contra las mujeres es una obligación a cargo de cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias**, a quienes les impone el deber de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

**Marco normativo de Micromachismos.**

Los micromachismos son prácticas de dominación y violencia masculina casi imperceptibles que se manifiestan en la vida cotidiana. De acuerdo con Luis Bonino, creador de este concepto, el prefijo micro no se refiere a que sean **pequeños,** sino a que son **imperceptibles** y **normalizados**; y se realizan en el ámbito de la cotidianeidad.

Es decir, se trata de **comportamientos machistas** y de prácticas de violencia que ocurren en el día a día, pero pasan **camuflados, inadvertidos o ignorados**, pero no por ello son irrelevantes o banales.

En ese sentido, nombrarlos como **“*pequeños*”, “*suaves*” o de “*bajísima intensidad*”**, alude *por contraste, a los abusos* ***“macromachistas” “grandes” “duros” o de “alta intensidad”***, los únicos que socialmente son aún visibles como ejemplos de la llamada **violencia basada en el género**, de la cual, también los micromachismos son una expresión, porque, **cómo los “*grandes*” abusos, son abusos** que se realizan **sobre las mujeres por el hecho de serlo**. Abusos que lleva a los **varones a sentirse superiores**.

Y que desde esa posición y para asegurarla, es **lícito utilizar** diversos procedimientos de **control** e **imposición**. Ese disponer de la mujer es una de las **prerrogativas, ventajas, o privilegios** incuestionables que muchos varones aun **creen merecer** de forma natural e incuestionable, para no ser **opacado por una mujer**, y ser reconocido en todo lo que hacen, y a que lo suyo no quede invisibilizado, a ser escuchado, **forzando a imponerse** para conseguir los **propios objetivos**. Desde este punto de vista, los micromachismos son unos de los **modos masculinos** más frecuentes de **ejercer,** no sólo **abuso sino la defensa de estos privilegios de género[[23]](#footnote-23)**.

**Marco normativo del deber de las autoridades de actuar con perspectiva de género**

Tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[24]](#footnote-24), han sostenido que, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y, concretamente, del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, cuando se denuncie la posible actualización de *VPG,* los casos **deben analizarse con perspectiva de género**.

Ello, con el objetivo de interpretar los hechos denunciados de forma crítica y minuciosa para identificar **cualquier situación que pueda afectar de manera desproporcionada** a personas pertenecientes a las denominadas categorías sospechosas.

De ahí que, los asuntos que involucran VPG**ameritan un deber reforzado** para actuar con la debida diligencia, estudiando de manera íntegra todos los hechos y elementos que se adviertan del expediente, para estar en posibilidad de determinar qué ocurrió y cómo impactó a la parte denunciante.

Así, los órganos jurisdiccionales tenemos el deber y la responsabilidad de actuar con una **mayor diligencia** y con **enfoques interseccionales**, que permitan visibilizar el contexto real de las situaciones que aparentemente puedan resultar neutrales, pues bajo tal enfoque pueden advertirse elementos y conductas discriminatorias, en atención a la normalización de la violencia.

**Caso concreto**

En el caso, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, presentó una denuncia en contra de Omar Alejandro Valdés Reyes y de la ciudadana Mónica Patricia Martínez Salado y/o quien resulte responsable.

Lo anterior, al considerar que la partes denunciadas, durante un lapso de tiempo que señala en su escrito de denuncia, realizaron actos, hechos y expresiones en diferentes momentos, al referirse a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL de manera: *“despectiva, denigrante, con palabras que pueden ser constitutivas de violencia política de género”,* también señala que: “*se han encargado de denigrarme y generar una mala imagen ante los colaboradores del grupo político, provocando con ello odio y desprecio hacia*ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*, incitándolos a impedir que yo realice mi trabajo en el Distrito” (sic)*, generándole perjuicios a su salud en el aspecto emocional y un temor fundado a que se le pueda provocar un daño tanto en su seguridad como en su integridad física, así como el “emoji” que utiliza la parte denunciada al reaccionar a las publicaciones que la parte denunciante Mónica Patricia Martínez Salado realiza en la red social denominada Facebook, lo cual considera a manera de burla y hostigamiento, por tanto, la parte denunciante establece que se actualiza la infracción de VPG en su contra*.*

**Análisis preliminar de los hechos, actos y expresiones que son materia de la presente controversia.**

Este Tribunal Electoral considera que, previo a realizar el estudio de los hechos narrados por la parte denunciante, así como de las expresiones que señala en ellos a través de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, es necesario analizarlos con el propósito de tener una perspectiva amplia e integral de lo que se pretende imputar a las partes denunciadas.

En tal sentido, se precisa que el origen de la presente controversia se deriva desde el momento en que se otorgó la candidatura del Distrito al género femenino, por lo cual, a partir de entonces, fue que comenzaron a dar los hechos, actos y expresiones denunciados en el caso concreto, y estos conforme a lo establecido en la denuncia, se dieron en diferentes momentos, obstaculizando a la parte denunciante para poder realizar sus funciones en la Diputación Local, es por ello que a razón de la parte actora se actualiza la infracción de VPG en su contra.

**Valoración**

De los testimonios ofertados por la parte denunciante a través de fe de hechos e interpelación, con respecto al instrumento notarial número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y tres, este Tribunal, considera oportuno pronunciarse únicamente a lo señalado sobre las reacciones en la red social denominada Facebook, esto en atención a lo señalado en el apartado de inviolabilidad de las conversaciones privadas.

Ahora bien, de las tomas de pantalla que la fedataria pública precisa en los apéndices bajo las letras “F”, “G”, “H” e “I” señala que “*aparecen las reacciones de la ciudadana MÓNICA PATRICIA MARTÍNEZ SALADO y YOCELINE PRISILA VELAZQUEZ ACEVEDO burlándose, lo que constituye actos continuos de hostigamiento” (sic).* Sin embargo, de las diligencias para mejor proveer ordenadas por esta autoridad jurisdiccional[[25]](#footnote-25), en lo concreto a la inspección ocular de fecha dos de diciembre, en lo que respecta al apéndice “F”, solo se observa el nombre de Mónica Salado y no así el de MÓNICA PATRICIA MARTÍNEZ SALADO, además se advierte que la **“reacción”** que se da con un **“emoji”** el cual, en la mencionada red social al momento de seleccionarlo, aparece la leyenda **“me divierte”** y no así *“burlándose”.*

En lo que respecta al apéndice “I” se observa el nombre de Mónica Salado y de Y.p. Velazquez y no así el de MÓNICA PATRICIA MARTÍNEZ SALADO y YOCELINE PRISILA VELAZQUEZ ACEVEDO, por otra parte, se advierte que la **“reacción”** que se da con un **“emoji”** el cual, en la mencionada red social al momento de seleccionarlo, aparece la leyenda **“me divierte”** y no así *“burlándose”[[26]](#footnote-26).*

Por lo que, para este Tribunal, las actuaciones mencionadas con anterioridad, no señalan de **manera textual** **y literal,** lo que se puede observar en las tomas de pantalla que precisa en su instrumento notarial. Puesto que derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, se puede apreciar que ni los nombres que se plasman, ni lo que se observa al momento de seleccionar la reacción en la publicación, no coinciden, por lo que la Fedataria Pública no pudo haber constatado y “**dar fe”** al acceder a la página de la red social denominada Facebook con la dirección que señala en su instrumento notarial, de que las personas que aparecen, son las mismas que menciona en su fe hechos e interpelación, mucho menos precisar que se encontraban *“burlándose”* para asegurar que dichas reacciones *“constituyen actos continuos de hostigamiento”.*

Cabe mencionar que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, **salvo** prueba en contrario respecto de su autenticidad o **de la veracidad de los hechos a que se refieran[[27]](#footnote-27)**, por lo que, derivado de la inspección ocular realizada por este Tribunal, se concluye que de las mismas publicaciones, objeto de controversia, no se desprende lo que la Fedataria Pública señala, pues esta autoridad considera que **no** se le puede otorgar el valor probatorio pleno[[28]](#footnote-28) a la fe de hechos en comento, por lo cual y en el mismo orden de ideas, esta autoridad, conforme a lo que se desprende de la citada diligencia para mejor proveer, no se puede acreditar, que dichas reacciones sean motivo de burla y hostigamiento.

Por otra parte, en lo que refiere el instrumento notarial número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto a la interrupción de un evento, esta, no se le puede atribuir ni a Omar Alejandro Valdés Reyes, ni a Mónica Patricia Martínez Salado, pues en cuanto a la declaración de German Esparza Núñez, que señala que: *“parecía que estaban vigilando lo que los presentes estaban haciendo”,* esto se menciona, puesto que de los hechos controvertidos, la parte denunciante cita el instrumento notarial que se precisa en este párrafo para señalar que Marla estaba en el auto de Mónica Patricia Martínez Salado *“quien estaba vigilándonos*”.

Si bien la Notaria Pública replica lo que a su dicho menciona German Esparza Núñez, lo cierto es que, a esta, no le consta que el carro sea de Mónica Patricia Martínez Salado, ni que esta estuviera vigilándolos, mucho menos que las partes denunciadas hubieran mandado a la persona que irrumpió el evento, pues en su testimonio solo señala, que Mónica Patricia Martínez Salado les había dicho que la parte denunciante y quienes le acompañaban, ya no formaban parte del equipo y que no tenían que reunirse con ellos, más no que alguna de las partes denunciadas la mandara a realizar los actos señalados.

Quedando solamente como una mera especulación el hecho de asegurar que la estaban vigilando, pues no se puede demostrar que una persona se encuentre vigilando a otra por el simple motivo de coincidir en algún lugar.

Otra de las pruebas ofertadas por la parte denunciante, es la documental privada consistente en una constancia de asistencia al servicio de psicología, expedida por una Psicóloga Clínica y Tanatóloga, de la cual se puede desprender que la parte afectada, sufría de episodios de ansiedad, lo que le llevó a tomar la decisión de cambiarse de domicilio para así poder sentirse segura, al grado de solicitar seguridad por el temor que tiene de ser agredida por diferentes situaciones laborales.

De lo anterior, se desprende, que los actos atribuidos a Mónica Patricia Martínez Salado, como ya se precisó, no se acredita que estos se realizarán con el fin de burlarse de la parte actora y, en consecuencia, por ende, no le genera un hostigamiento continuo, por lo que esta autoridad declara que los actos controvertidos sobre Mónica Patricia Martínez Salado, **no son constitutivos de violencia política por razón de género**.

Por otra parte, conforme al testimonio de Fabiola Guadalupe Torres Velasco vertido en el mismo instrumento notarial, señala el arribo de la parte denunciada al domicilio en el que se llevó a cabo un evento donde acudióELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, solo hace referencia a la plática que sostuvo la parte denunciada con una tercera persona, sin que de esto se pueda desprender afectación alguna a la parte denunciante.

Este Tribunal señala que al encontrarnos ante una prueba documental en la que una persona fedataria hizo constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, estas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí[[29]](#footnote-29).

Referente a todo lo antes expuesto, y derivado de que la parte actora señala tener un temor fundado a que se le pueda provocar un daño tanto a su seguridad, como a su integridad física, ya que, en el aspecto emocional, lo acontecido, le ha provocado una situación de pánico y ansiedad, impidiendo que salga libremente de su domicilio por temor a lo que le pueda suceder, afectando con ello su ámbito laboral, por lo que, este Tribunal en concatenación con las pruebas, los hechos y su contexto, llevará a cabo la valoración de los mismos con el fin de determinar si existe o no la infracción denunciada.

**Valoración en atención a los parámetros fijados en la jurisprudencia 21/2018.**

Ahora bien, una vez establecido lo referente a las pruebas presentadas por la parte denunciante y a las situaciones vertidas en los instrumentos notariales, este órgano jurisdiccional, analizará las expresiones, hechos y actos, concatenados en el contexto general de la demanda, mismos que se encuentran contenidos en el apartado de **HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS,**  en su numeral **5.1, fracciones de la I a la VII** de la presente sentencia, los cuales pudieran constituir VPG, en el asunto que nos ocupa.

Del análisis realizado, este Tribunal Electoral ha razonado que existen actos de violencia basada en género que tiene lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la persona que es víctima y la persona agresora, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto[[30]](#footnote-30).

En tal sentido, -de manera concatenada- tomando en consideración el contexto de los hechos denunciados, se procede a realizar el análisis de las expresiones vertidas en atención a los parámetros fijados en la jurisprudencia 21/2018 de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Elemento a acreditar. | Acreditación. | Motivación. |
| 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. |  *✓* | Se actualiza este elemento, derivado que de las expresiones denunciadas se llevaron a cabo durante el desempeño de las funciones que realiza en su encargo ostentado dentro del Congreso Local. |
| 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. |  *✓* | En efecto, se acredita este elemento pues las expresiones denunciadas fueron emitidas por una persona que encuadra dentro de los supuestos de una persona particular y/o un grupo de personas.  |
| 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. |  *✓* | Igualmente, se acredita este supuesto pues en las expresiones analizadas se configura violencia simbólica, dado que se trató de críticas no relativas a su desempeño como Diputada o a su trabajo en el distrito, si no, que pretendía menoscabar su capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar la diputación. La violencia simbólica es aquella invisible que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora, por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, **micromachismos**, **desvalorización e invisibilización**. |
| 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. |  *✓* | Se tiene por acreditado este elemento, pues de las expresiones denunciadas es posible advertir que se busca una invisibilización de la parte denunciante, y un menoscabo en su derecho en cuanto al ejercicio de su encargo. |
| 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. |  *✓* | Sí se configura este supuesto, toda vez que de las expresiones realizadas se desprende un estereotipo de género, consistente en una visión estigmatizada de la concepción social respecto a que las mujeres que acceden a una candidatura no lo obtienen por méritos propios, sino para cumplir con cuotas de género.Lo anterior es así, derivado de la expresión que señala la parte denunciante sobre que Omar Alejandro Valdés Reyes refirió que originalmente esa posición le correspondía a él, por tanto, él debía de tomar las decisiones. |

Por lo anterior, este Tribunal considera que, al analizar las frases que se someten a tela de juicio **sí** constituyen VPG atribuida a Omar Alejandro Valdés Reyes, al tenor de lo siguiente:

Ante el dicho de la parte actora se señala que, una vez electa, recibió en distintas ocasiones comentarios referentes a que, dado que la candidatura y el cargo a la Diputación Local le correspondía, a Omar Alejandro Valdés Reyes este sería quien tomaría las decisiones relacionadas con el cargo, haciéndole saber que todo lo referente al cargo debería de ser sometido a su consideración y señalándole *con voz alta* ***“No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo”***, indicando que así aconteció, debido a que la parte denunciada fue quien decidió que personas ingresaban a laborar al “*Congreso Local”*.

*Además* aduce que de manera continua la parte denunciada tomaba las decisiones, realizando eventos en el distrito, y este, minimizaba sus actividades inherentes al cargo, recibiendo constantemente comentarios como **”*…y eso qué”, “que atrasada estas de noticias” y “eso no es importante”,***haciéndole ver que lo que vivía y decía no era importante, degradando su participación en la toma de decisiones, referente a lo señalado, se observa que la parte denunciada pretendía **posicionarse a sí mismo en un nivel de superioridad, desde una relación de poder**.

También indica que, a raíz de que se corrió un rumor sobre la reelección de su cargo, Omar Alejandro Valdés Reyes empezó a tener actitudes de indiferencia, **menospreciándola, burlándose de sus comentarios**, ocultándole información, refiriendo también que, Omar Alejandro Valdés Reyes “***a través de la manipulación y violencia, comenzó a orquestar una campaña de desprestigio en su contra”****,* prohibiéndole al equipo político compartieran información y trabajaran con la parte denunciante, **amenazando con despedir** a quien lo hiciera, **creándole mala imagen** con la personas que ostentan cargos dentro de la Secretaría de Estado, Diputaciones Locales y Federales, **impidiendo** brindar el apoyo a su persona.

Si bien se acepta que estas **frases**, **en general**, en **otro concepto**, o vistas desde **otra óptica**, podrían considerarse **neutrales**, a través del contexto en que se llevaron a cabo, se advierte la clara **intención de reproducir estereotipos de género con motivo de relaciones de dominación hacía la parte denunciante**.

Considerando que, **sí existe** sesgo de **género**, pues la parte denunciada se ubica en una posición desde la cual pretende **aleccionar a la parte actora** con el fin de **mantenerla** en un **nivel de inferioridad**, generando con ello, el denominado **“*mansplaining”[[31]](#footnote-31)***(hombre que explica), esto porque con independencia de cuanto sepa una mujer sobre un tema el hombre **asume y quiere hacer notar que él sabe más que ella** y, en consecuencia, **la debe ilustrar e instruir por las carencias que esta tenga**.

En resumen, **en cada expresión se observa** que la parte denunciada **buscaba demeritar** a la parte actora **en el ejercicio de sus funciones** de la Diputación Local, refiriendo que la obtuvo **únicamente** para cumplir una **cuota de género** y que la parte denunciada era quien originalmente debía de ocuparla. De modo que, en las **manifestaciones analizadas en contexto**, se **advirtieron elementos de género**, los cuales se dan en el marco de los derechos **político-electorales** y tienen, **claramente, el fin de menoscabar su imagen, de desvalorar su capacidad y su persona por ser mujer, dentro del desempeño en el ejercicio de sus funciones.**

Finalmente, este Tribunal Electoral tiene presente que de lo establecido en la denuncian **se logra actualizar el elemento de género**, pues como se explicó, se puede comprobar del contexto en él se llevaron a cabo los hechos, la intención o propósito malicioso en contra de la parte denunciante de invisibilizarla, desvalorizarla, denigrarla como mujer en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el fin de menoscabarla o anular sus derechos político-electorales relativos al ejercicio de su encargo, de ahí que se tenga por actualizado este elemento y, por ende, **se logre acreditar la infracción de violencia política de género** en perjuicio de la parte denunciante, atribuida **a Omar Alejandro Valdés Reyes y no así a** Mónica Patricia Martínez Salado, puesto que de las constancias de autos y su valoración, **no es posible imputarle algún grado de responsabilidad.**

**Medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.**

Una vez valorado el caso concreto, este Tribunal puede pronunciarse referente a la aplicación de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

En cuanto a ordenar la suspensión de los derechos partidistas dentro del Partido Acción Nacional referente a las partes denunciadas, esta autoridad concluye que de las constancias que obran en autos no es posible acreditar la militancia de **Omar Alejandro Valdés Reyes.**

De la inclusión al catálogo de sujetos sancionados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal se pronunciará en el apartado siguiente.

Sobre la vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado, de autos se desprende que ya fue ordenada por la autoridad instructora, a través de la resolución CQD-R-20/2022 en su resolutivo QUINTO, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE en Aguascalientes.

**Individualización de la sanción a Omar Alejandro Valdés Reyes.**

**I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta.**

**Modo.** Los actos constitutivos de VPG, fueron emitidos dentro del marco de los derechos político electorales de la víctima a través de diversas conversaciones con la parte denunciada.

**Tiempo**. Se dio dentro de varias etapas que conllevan desde el Proceso Electoral 2020-2021, tal y como se aprecia en el escrito inicial de denuncia, una vez que resultó electa y en el ejercicio de su encargo en el Congreso Local.

Además, el hecho denunciado, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, entonces, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**.

**Lugar.** Las manifestaciones se dieron en conversaciones privadas entre la víctima y el victimario.

**II. Condiciones Externas y Medios de Ejecución**

La parte denunciada, ejerció violencia política en razón de género en contra de la parte denunciante al realizar manifestaciones estereotipadas, generando violencia simbólica en contra de la parte denunciante, por lo que la conducta encuadra en violencia política en razón de género.

**III. Bien jurídico tutelado.**

Se afectó el derecho político a ejercer libremente sus derechos político electorales de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de violencia por razón de género, en su calidad de candidata a la Diputación Local.

**IV. Reincidencia.**

No existe antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencie que Omar Alejandro Valdés Reyes, haya sido sancionado en este Tribunal por la misma conducta, por lo que no se acredita la reincidencia.

**V. Beneficio económico o lucro.**

No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de las expresiones materia del procedimiento sancionador.

**VI. Sobre la calificación.**

De conformidad con el artículo 246, fracción IV, del Código Electoral, son infracciones de los integrantes de la ciudadanía, la realización de actos que constituyan VPG, y en concordancia con el artículo 250 A, inciso n), del mismo ordenamiento, se establece que serán conductas sancionables el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales; y cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, la Ley Modelo Interamericana, en cuanto a la conducta desplegada por la parte denunciada, encuadra dentro de la conducta prevista en el artículo 6, incisos g) y w), que a la literalidad señala lo siguiente:

*“Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.*

*[…]*

*g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión o acción que desacredite a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos; y*

*w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política*

Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, de la propia Ley Modelo la citada infracción se considera como ***leve***.

**12. SANCIÓN A IMPONER.**

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.**

**12.1. FIJACIÓN DE LA MULTA.**

La Sala Superior ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto[[32]](#footnote-32).

Si bien, estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y participar en las contiendas electorales libre de estereotipos de género; de manera correlativa la trascendencia, es que las partes denunciadas comprendan y reconozcan el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria.

En concordancia con lo anterior, más allá de la sanción a imponer, esta sentencia lo que busca es sensibilizar a la parte denunciada, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de expresiones.

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y atendiendo a que los parámetros establecidos*;* se estima que lo pertinente es establecer una sanción consisten en:[[33]](#footnote-33)

1. A **Omar Alejandro Valdés Reyes**; de conformidad con el artículo 246, fracción IV, en relación con el párrafo segundo numeral III, del Código Electoral, se impone una **sanción consistente en la multa prevista en la ley**, de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización[[34]](#footnote-34) (UMA), equivalente a **$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.**).

**12.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior[[35]](#footnote-35), existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, ante casos de violencia política por razones de género, delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Con base en lo anterior, y teniendo presente que en el caso sí quedó acreditada la existencia de violencia política en razón de género, es que con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la parte denunciante, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre este particular, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso que nos ocupa.

Así, las garantías de protección tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En relación con lo anterior, en su artículo 26 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala:

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo* ***medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.***

Por lo tanto, este Tribunal procede a dictar las medidas pertinentes para restituir a la parte denunciante el ejercicio efectivo de su derecho vulnerado, así como dar cumplimiento cabal a la presente sentencia.

Así, es que de conformidad a lo establecido por el artículo 250, párrafo segundo, inciso k) y n), del Código Electoral, se ordena como medidas de protección, a Omar Alejandro Valdés Reyes**,** abstenerse de realizar acciones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

Luego, como medida de no repetición, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la presente sentencia, Omar Alejandro Valdés Reyes deberá solicitar al IEE, y/o al Instituto Aguascalentense de la Mujer una capacitación en materia de VPG; por lo que se vincula a tales instituciones para que habiliten o en su caso, diseñen un curso/taller a efecto de capacitar y sensibilizar; y, una vez culminadas las capacitaciones remita las respectivas constancias a este Tribunal.

Las anteriores consideraciones, son congruentes con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. También es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

En consecuencia, en relación a la publicidad de las Sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal, así como en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

*Por lo tanto, se instruye al IEE, para que inscriba a Omar Alejandro Valdés Reyes en el* Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Este Tribunal Electoral una vez que tuvo por acreditada la infracción relativa a VPG y conforme a los principios de exhaustividad, congruencia, proporcionalidad, con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica a la víctima, a la persona infractora y a la ciudadanía, se procederá a determinar la temporalidad en que permanecerá inscrita la parte sancionada en el registro señalado en el párrafo que antecede, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022, de conformidad con los siguientes cinco elementos:

1. **Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG.**

Al respecto, al encontrarnos ante una conducta **leve,** sancionada con multa en la cual se valoró el contexto de los actos y hechos en que se suscitó la infracción, siendo que se llevaron a cabo en espacios donde únicamente se encontraba la persona con el carácter de víctima y la victimaría.

1. **El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.**

Se acreditó la VPG en el tipo simbólica, así como la denominada “masplaning”, vulnerando con ello su derecho político electoral en el ejercicio de sus funciones, tratándose de hechos específicos que dado el contexto en que ocurrieron actualizaron los tipos señalados.

1. **Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica.**

Omar Alejandro Valdés Reyes, en su calidad de ciudadano cometió las infracciones relativas a la VPG contra la víctima en su calidad de integrante del Congreso Local, sin que se acredite una relación jerárquica.

1. **Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.**

Se acredita la intención de Omar Alejandro Valdés Reyes de actuar con dolo partiendo de que este era consciente de que a pesar de que a el no le correspondía la toma de decisiones inherente al cargo que ostenta la parte denunciante, a través de la realización de actos constitutivo de VPG se posicionó por encima de la víctima.

1. **Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.**

De la revisión realizada al Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal, así como el Registro Estatal de Sujetos Sancionados de Aguascalientes, no se advierte que se encuentre inscrito Omar Alejandro Valdés Reyes.

Esta metodología es una herramienta implementada por la Sala Superior, que contiene parámetros mínimos y objetivos que este Tribunal considerará al momento de determinar la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG, en el registro referido acortando la discrecionalidad y subjetividad, obteniendo una congruencia con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Derivado del análisis realizado, este órgano jurisdiccional determina que la temporalidad en que deberá permanecer inscrito en el Registro señalado, será de **treinta días, (siendo esta la temporalidad mínima a registrar),** a partir de que adquiera firmeza la presente sentencia, por lo que esta autoridad dará aviso al IEE cuando esto suceda.

1. **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción denunciada atribuida a **Omar Alejandro Valdés Reyes** consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**SEGUNDO.** Se impone al sujeto responsable una multa consistente en cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, equivalente a la cantidad de **$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.),** además de las **medidas de reparación** integral previstas.

**TERCERO. Se instruye al IEE, realice la inscripción en el** Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia por el periodo de treinta días.

**CUARTO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

|  |
| --- |
| **MAGISTRATURA QUE PRESIDE****HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **MAGISTRATURA****LAURA HORTENSIA****LLAMAS HERNÁNDEZ** |  **MAGISTRATURA** **EN FUNCIONES****JESÚS OCIEL** **BAENA SAUCEDO** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE EN FUNCIONES****NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** |

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

1. Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo IEE. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo; Sala Superior. [↑](#footnote-ref-4)
5. Violencia política contra las mujeres en razón de género, en lo sucesivo VPG. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 16, en su párrafo decimosegundo señala: “Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. [↑](#footnote-ref-8)
9. Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establece deberes a cargo de las personas gobernadas, como sucede, entre otros casos, de lo dispuesto en sus artículos 2o., 4o. y 27, en los que la prohibición de la esclavitud, el deber de las personas progenitoras de preservar el derecho de sus menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como los límites a la propiedad privada, constituyen actos u omisiones que deben observar aquéllas, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial éstas se encuentren vinculadas a su acatamiento. En tal virtud, al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución General de la República, que las "comunicaciones privadas son inviolables", resulta inconcuso que con ello estableció como derecho fundamental el que ni la autoridad ni las personas gobernadas pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de éstas, a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente. [↑](#footnote-ref-9)
10. De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral. [↑](#footnote-ref-10)
11. Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que "la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro". Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. [↑](#footnote-ref-11)
12. Jurisprudencia 10/2012 [↑](#footnote-ref-12)
13. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguna de las partes que participen en ellas. La persona juzgadora valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. [↑](#footnote-ref-13)
14. Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba [↑](#footnote-ref-14)
15. Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO [↑](#footnote-ref-15)
16. Onus probandi, la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia, esto es que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se base la infracción. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV. [↑](#footnote-ref-17)
18. Jurisprudencia 48/2016, de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”*, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. [↑](#footnote-ref-19)
20. ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...] [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 2°. - Para efectos de este Código se entiende por: [...]

XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

[...] [↑](#footnote-ref-21)
22. Jurisprudencia 21/2018, de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. [↑](#footnote-ref-22)
23. Bonino, Luis. Los Micromachismos. Perseo. Programa Universitario de Derechos Humanos.

Universidad Nacional Autónoma de México. Número 86, abril 2020. Consultable en <http://www.pudh.unam.mx/perseo/los-micromachismos> [↑](#footnote-ref-23)
24. Tesis 1a. XII/2017 (10a.), de rubro *“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”,* visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, año 2016, página 836.

T*esis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN*”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, año 2015, Tomo I , página 431. [↑](#footnote-ref-24)
25. Jurisprudencia 10/97 de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER” [↑](#footnote-ref-25)
26. Consultable a partir de la hoja de folio 11 y 12 dentro del expediente. [↑](#footnote-ref-26)
27. Artículo 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [↑](#footnote-ref-27)
28. Artículo 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo

 [↑](#footnote-ref-28)
29. Artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. [↑](#footnote-ref-29)
30. Criterio sostenido en el SUP-JDC-1773/2016: …Es importante precisar que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. [↑](#footnote-ref-30)
31. Referente al Juicio Electoral SM-JE-47/2020. [↑](#footnote-ref-31)
32. SUP-REP-221/2015. [↑](#footnote-ref-32)
33. El caso, en razón que las sanciones que se imponen consisten en multas mínimas previstas por la ley, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas de los infractores. [↑](#footnote-ref-33)
34. Valor UMA actualizado a 2022 $96.22 pesos, fuente INEGI. [↑](#footnote-ref-34)
35. Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. [↑](#footnote-ref-35)